

**INFORME SECRETARIAL:** El 26 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2018-00416** informando que, se encuentra pendiente por fijar fecha. Sirvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el Despacho que sería del caso reprogramar la fecha fijada mediante providencia anterior para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S, sin embargo, de la revisión minuciosa del expediente se encuentra que a la fecha no han sido notificados los terceros Ad Excludendum: LUZ ÁNGELA, CARLOS ALBERTO y JORGE ARTURO SANTOS TEJEDOR, los cuales fueron vinculados a la demanda mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2018.

Al respecto, se observa que a folios 36 y 37 del plenario, reposan poderes otorgados por los señores CARLOS ALBERTO SANTOS TEJEDOR y LUZ ÁNGELA SANTOS TEJEDOR a la Dra. Karen Barrera Cárdenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho los tiene notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de octubre de 2018, y en consecuencia se procede a correrles el traslado por el termino de ley.

Respecto del señor JORGE ARTURO SANTOS TEJEDOR, como quiera que a la fecha no se han adelantado los trámites para su notificación, se requerirá a la parte actora a fin de que efectúe los mismos.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la Dra. **KAREN BARRERA CÁRDENAS** identificada con C.C. 1.055.730.013 y portadora de la T.P. 263.316 del C.S. de la J., como apoderada de los terceros Ad Excludendum **CARLOS ALBERTO SANTOS TEJEDOR y LUZ ÁNGELA SANTOS TEJEDOR**, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos, visibles a folios 36 y 37 del expediente.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los terceros Ad Excludendum **CARLOS ALBERTO SANTOS TEJEDOR y LUZ ÁNGELA SANTOS TEJEDOR**, en consecuencia, se les **CORRE TRASLADO** por el termino de ley.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora a fin de que efectúe los trámites de notificación al señor JORGE ARTURO SANTOS TEJEDOR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

<p><b><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u></b> <b><u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 86 fijado hoy <b>25 DE MAYO DE 2021.</b></p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** El 26 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00020** informando que se realizaron los trámites de notificación a las demandadas y la demandada **AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC SA**, dentro del término legal, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley por **AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC SA**.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada, se tendrá por contestada la misma.

Ahora bien, comoquiera que se realizaron los trámites de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, con destino a la demandada CORPORACIÓN 224, sin que a la fecha la misma hubiese comparecido a las diligencias, la Suscrita en aras de garantizar su derecho a la defensa, dado el cambio legislativo con ocasión de la emergencia sanitaria, se ordenará a la parte demandante que realice el trámite de notificación para esta demandada conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, se le requiere a la activa a fin de que aporte al expediente constancia del envío de la demanda y de sus anexos, así como del auto admisorio, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la pasiva que reposa en el certificado de existencia y representación legal, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al Dr. **JOE BONILLA GÁLVEZ** identificado con C.C. 79.797.302 y portador de la T.P. 139.839 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC SA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 98 y 99 del expediente.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC SA.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que realice los tramites de notificación a la demandada CORPORACIÓN 224, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y lo requerido en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 86 fijado hoy **25 DE MAYO DE 2021.**



**ANDREA PÉREZ CARREÑO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** El 26 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00066** informando que obra manifestación por parte de la curadora Ad -Litem. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folio 80 del expediente obra manifestación por parte de la abogada Martha Leonor Estévez Hernández quien refiere no aceptar el cargo de curadora Ad – Litem al cual fue designada mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020, argumentando que padece de comorbilidades y tampoco se inscribió ante la Rama Judicial para desempeñar el cargo en el cual fue nombrada.

Al respecto, vale la pena recordar que tal como lo dispone el numeral 7°, del artículo 48 del CGP “la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (subrayas del Despacho)

En consecuencia, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la profesional para no aceptar el cargo en el cual fue nombrada, pues la ley ha dispuesto el nombramiento de cualquier abogado que ejerza la profesión para desempeñar el cargo y el argumento de tener comorbilidades, no fue respaldado con prueba alguna, en consecuencia se le requiere para que en el término de (05) días tome posesión del cargo de CURADOR para el cual ha sido designada, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la profesional MARTHA LEONOR ESTÉVEZ HERNÁNDEZ para que en el término de (05) días tome posesión del cargo de CURADOR para el cual ha sido designada, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Comuníquese conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 86 fijado hoy **25 DE MAYO DE 2021.**



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** El 23 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00178** informando que, dentro del término legal, la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** allegó contestación al llamamiento efectuado por parte de ENTERRITORIO. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación aportado por SEGUROS DEL ESTADO S.A, al llamamiento en garantía efectuado por la demandada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO, se tendrá por contestada la misma, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS.

Ahora bien, observa esta juzgadora que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 15 de marzo de 2021, en el sentido de notificar a SEGUROS DEL ESTADO S.A del llamamiento en garantía efectuado por las demandadas ENTERRITORIO y CITED SAS, sin embargo, como quiera que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A fue debidamente notificada por parte de ENTERRITORIO y presentó contestación respecto del llamamiento efectuado por esta, se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a la orden impartida en el auto en mención solamente respecto del llamamiento en garantía efectuado por CITED SAS.

Finalmente, respecto de la documental aportada por el apoderado de la demandada CITED SAS, obrante a folios 294 a 307, en la que pone en conocimiento del Despacho que la mencionada sociedad ha sido admitida en proceso de reorganización, póngase en conocimiento de las partes, y desde ya se advierte que el hecho de que la mencionada demandada haya sido admitida en proceso de reorganización no implica la terminación del presente proceso respecto de esta, ni mucho menos el envío del expediente al trámite de reorganización, ello teniendo en cuenta que el presente asunto no se trata de un proceso ejecutivo, sino por el contrario de un proceso ordinario laboral en el que se encuentra en debate la existencia o no de obligaciones a su cargo para con el demandante, razones suficientes para negar lo solicitado por el apoderado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al Dr. **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO** identificado con C.C. 80.110.210 y portador de la T.P. 157.615 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible en la contestación de la demanda en formato digital.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** efectuado por ENTERRITORIO, por parte de la llamada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**TERCERO: POR SECRETARIA DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de fecha 15 de marzo de 2021, únicamente respecto del llamamiento en garantía efectuado por la demandada CITED SAS.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la documental aportada por la demandada CITED SAS, visible a folios 294 a 307 del expediente y negar la solicitud elevada por el apoderado de esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** El 26 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00486** informando que, dentro del término legal, la demandada PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA, allegó subsanación al escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la subsanación a la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada, se tendrá por contestada la misma y en consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.**

**TERCERO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.).** En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 86 fijado hoy **25 DE MAYO DE 2021.**



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00660** informando que se realizó el trámite de notificación a la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A., quien allegó contestación a la demanda en término. Así mismo, obra reforma a la demanda, solicitud de medida cautelar y renuncia de poder. Sirvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021, remitido y recibido en la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada, se realizó por parte de este Despacho judicial la notificación personal de la demanda conforme lo establece el artículo 8 de la Decreto 806 de 2020.

Efecto de lo anterior, revisado el escrito de contestación a la demanda, se establece que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., parágrafo 1, numeral 2º; toda vez que la pasiva omitió aportar la totalidad de los documentos que fueron solicitados con el escrito de demanda a folio 12 y 13 y adicionalmente no anexó las documentales que se encuentran relacionadas en los numerales 1, 3, 4 y 6, del acápite denominado “DOCUMENTALES” del escrito de contestación, razón por la cual deberá aportar los mismos.

Ahora bien, se observa que la parte demandante allega reforma a la demanda visible a folios 100 y 101 del expediente, la cual cumple con lo preceptuado en el Art. 28 del CPT y SS. por lo que se admitirá la misma ordenando correr el traslado respectivo para su contestación.

De otro lado, encuentra el Despacho que a folio 102, obra solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante argumentando que la demandada está ejerciendo actos tendientes a insolventarse, razón por la cual el Despacho fija el día **MIÉRCOLES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia a que refiere el artículo 85ª del C.P.T y S.S.

Finalmente, en cuanto a la renuncia al poder presentada por la Doctora JUDY MAHECHA PAEZ en su calidad de apoderada judicial de la demandada, por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.) se aceptará la misma y se requerirá a la demandada a efectos de que constituya nuevo apoderado judicial que le represente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la Dra. **JUDY MAHECHA PAEZ** identificada con C.C. 39.770.632 y portadora de la T.P. 101.770 del C.S. de la J., como

apoderada de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folios 6 a 19 de la contestación de la demanda en formato digital.

**SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

**TERCERO: CONCÉDASE** el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3° Art. 31 CPT y SS).

**CUARTO: ADMITIR** la **REFORMA A LA DEMANDA** y **CORRER TRASLADO** a la demandada por el término legal de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para su contestación.

**QUINTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 85ª del C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**SEPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder presentada por la Doctora JUDY MAHECHA PAEZ en su calidad de apoderada judicial de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.)

**OCTAVO: REQUERIR** a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.** a efectos de que constituya nuevo apoderado judicial que la represente., por Secretaría librese comunicación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** El 26 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00675** informando que a folio 238, obra solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que en efecto a folio 238 obra, solicitud elevada por la Dra. María Alejandra Téllez Méndez, apoderada de la parte actora, mediante la cual solicita se adelante la fecha para audiencia fijada mediante providencia anterior.

Al respecto, debe recordarse a la apoderada que con ocasión a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país desde el mes de marzo del año 2020, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 mediante los cuales suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo del año 2020; términos que fueron reanudados paulatinamente mediante los acuerdos PCSJA 20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA 20-11581 del 27 de junio de 2020 y PCSJA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020, a partir del 01 de julio de 2020.

Lo anterior implica, que durante el término en que estuvieron suspendidos los términos judiciales, no se adelantaron audiencias en los procesos que ya tenían fecha fijada para los meses de marzo a junio del año 2020, por lo que en la actualidad se le está dando prioridad a la celebración de las audiencias de dichos procesos, y acto seguido se procede a asignar las fechas para las audiencias en los procesos en que se encuentran cumplidos los requisitos de ley, como en el caso que nos ocupa, conforme la orden de entrada al Despacho y la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En este orden, la fecha que se ha asignado para la celebración de audiencia en el proceso de la referencia fue asignada conforme la agenda que actualmente maneja el Despacho, por lo que acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandante implicaría sobreponer su proceso, a los demás, que estaban ya con una fecha asignada y que por las circunstancias de la emergencia sanitaria no pudieron ser tramitados.

De este modo, la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante no puede ser accedida y en consecuencia se **MANTIENE LA FECHA** para audiencia establecida en providencia de fecha 24 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

JPMT

<p><b><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u></b> <b><u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 86 fijado hoy <b>25 DE MAYO DE 2021.</b></p> <p> <b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** El 26 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00780** informando que, ha vencido el término otorgado en providencia anterior sin que se evidencie escrito de subsanación a la contestación de la demanda, ni contestación a la reforma de la demanda. Sirvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, evidencia el Despacho que en efecto la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, no atendió el requerimiento efectuado en providencia anterior en lo que tiene que ver con subsanar las deficiencias anotadas respecto de su escrito de contestación.

Ahora bien, como quiera que mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2021, notificado en estado del 16 de marzo de 2021, se admitió la reforma a la demanda y se corrió el traslado a la demandada por el término de ley, sin que a la fecha se haya aportado escrito de contestación alguno, se tendrá por no contestada la misma.

En consecuencia, el Despacho se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, haciendo la salvedad que, respecto de las pruebas requeridas y no aportadas, se dará aplicación a los parágrafos 2° y 3° del Artículo 31 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA** por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, al no presentar escrito de contestación alguno.

**TERCERO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlat28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

JPMT

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 86 fijado hoy **25 DE MAYO DE 2021**.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00815**, informando que la parte demandante aportó los trámites para la notificación de la demandada y solicita su emplazamiento. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a folios 68 y 69, obra trámite de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, con destino a la demandada ESIMED SA, trámite que fue devuelto bajo la anotación “no reside/ cambio de dirección” por parte de la empresa de servicios postales inter rapidísimo.

Así mismo, encuentra el Despacho que a folios 65 a 67, que se envió correo electrónico con destino a la demandada mediante el cual se pretende realizar la notificación contemplada en el Decreto 806 de 2020, razones por las cuales el apoderado de la activa solicita el emplazamiento de la demandada.

Al respecto, debe negar este Despacho la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado, pues de la revisión detallada del trámite que argumenta se realizó bajo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que al momento de su envío no se adjuntó copia de la demanda, de sus anexos, ni del auto admisorio, así como tampoco se aportó al plenario acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario.

En consecuencia, en garantía de los derechos a la defensa y debido proceso, previo a proceder con el emplazamiento de la demandada, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte al expediente constancia del envío de la demanda y de sus anexos, así como del auto admisorio, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la pasiva que reposa en el certificado de existencia y representación legal, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. En consecuencia, se **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante a fin de que realice los tramites de notificación a la demandada ESIMED SA, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y lo requerido en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 86 fijado hoy **25 DE MAYO DE 2021.**



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00128** informando que la vinculada PROTECCION S.A allegó contestación a la demanda y reposan contestaciones de demanda por PORVENIR S.A y COLPENSIONES pendientes de su estudio. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la vinculada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, allegaron al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho les tiene por notificadas por conducta concluyente de los autos de fecha 09 de febrero de 2021 y 04 de marzo de 2020, respectivamente.

En este orden, como quiera que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, S.A., procedieron a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. **NELSON SEGURA VARGAS** identificado con C.C. 10.014.612 y portador de la T.P. 344.222 del C.S. de la J., como apoderado de la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 46 al 49 de la contestación de la demanda en formato digital.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con C.C. 1.121.914.728 y portadora de la T.P. 288.455 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

**PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folios 58 a 96 de la contestación de la demanda en formato digital.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C. 38.551.125 y portadora de la T.P. 158.999 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 48 a 50 del expediente.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEXTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. Se aclara que en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 86 fijado hoy **25 DE MAYO DE 2021**.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00156** informando que obra reforma a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folios 43 a 63 del expediente, reposa reforma a la demanda presentada por la apoderada de la demandante.

Al respecto, debe precisarse que conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T y de la S.S *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”*. En tal sentido, como quiera que en el presente asunto la parte demandada aún no ha sido siquiera notificada de la demanda, no queda más que concluir, que la reforma se presentó fuera del término legal, por lo que se rechazará por extemporánea y en su lugar se requerirá a la parte demandante a fin de que adelante las diligencias de notificación a la pasiva, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA** la REFORMA a la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que adelante los trámites de notificación a la demandada SOFIA MALAVERA LOPEZ, conforme lo dispuesto en providencia de fecha 22 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

<p><b><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u></b> <b><u>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 86 fijado hoy <b>25 DE MAYO DE 2021.</b></p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** El 26 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00238** informando que, se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias encuentra el Despacho que en efecto a folios 156 y 157 del plenario obra solicitud presentada por el apoderado de la demandada TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A, mediante la cual pretende que esta juzgadora se pronuncie de fondo respecto de las pruebas que solicitó fueran tenidas en cuenta en su escrito de contestación.

Al respecto, se le recuerda al apoderado de la pasiva que por expresa disposición del artículo 77 DEL C.P.T y S.S, el momento procesal oportuno para decretar y emitir pronunciamiento de fondo respecto de los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer dentro del proceso, es en el transcurso de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, la cual en el presente asunto está prevista para el día 09 de junio de 2021, a las 2:30 PM, conforme consta en providencia de fecha 21 de enero de 2021, razón por la cual, el Despacho se **ABSTIENE** de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por el apoderado y se le insta para que eleve la misma en el momento procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 86 fijado hoy **25 DE MAYO DE 2021.**



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0055**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00236-01</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>OTTO LUIS NASSAR MONTOYA</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV</b>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante **OTTO LUIS NASSAR MONTOYA** en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se negó por improcedente la acción de tutela instaurada en lo que se refiere a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y negó la acción de tutela en lo que se refiere a la vulneración del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

El señor OTTO LUIS NASSAR MONTOYA presentó acción de tutela en contra de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, solicitó se ordene a la accionada que decrete y practique su interrogatorio de parte, se le dé acceso al expediente sancionatorio No. 2019-0002, que se adelanta en su contra y se le corra traslado de las pruebas que tenga en su poder a efectos de ejercer el derecho de contradicción<sup>1</sup>.

---

1 Ver 04Tutela.pdf. Fl 15

Como hechos fundamento de la acción, expone el accionante que la accionada dio apertura en su contra un proceso sancionatorio bajo el radicado No. 2019-0002, que en su transcurso elevó derechos de petición de fechas 08 de septiembre de 2020, y 09 de octubre de 2020, mediante los cuales solicitó el acceso al expediente y a la documentación que allí reposare respecto del proceso que en su contra se adelanta, y se le fije una fecha para ser oído en versión libre e interrogatorio de parte, los cuales a la fecha de presentación de la acción no han sido resueltos; que con ocasión a la falta de respuesta de sus peticiones, no se decretó la prueba solicitada, y el proceso siguió adelantándose al punto de que mediante última providencia de fecha 25 de marzo de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión vulnerándose así los derechos fundamentales deprecados.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 13 de abril de 2021, en contra de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV, y ordenó correr traslado por el término de un (01) día a fin de que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la acción de tutela, y remitiera todos los documentos relacionados con la misma<sup>2</sup>.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Dentro del término del traslado la accionada CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV, manifestó no tener conocimiento de los derechos de petición que manifiesta haber radicado los días 8 de septiembre y 9 de octubre de 2020, precisando que en el escrito de la acción tampoco se evidencia que efectivamente el accionante haya anexado las pruebas que ameriten la radicación de tales derechos de petición por los canales de notificación por vía electrónica o correo certificado en las instalaciones de esta entidad.

Precisó que dicha entidad siempre ha actuado conforme a derecho, según lo establecido por la ley 1673 de 2013 y sus decretos reglamentarios, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Reglamento Interno de la entidad, el Código de Ética, y el Reglamento del

---

<sup>2</sup> Ver 05AutoAdmite.pdf

Comité Disciplinario, garantizando en todo momento los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la defensa que le asisten al accionante en el trámite del proceso disciplinario que en su contra se adelanta, para lo cual hizo un pormenor de todas las actuaciones que se han surtido durante el referido trámite disciplinario adjuntando la respectiva prueba documental<sup>3</sup>.

Aclaró que el accionante no demostró haber acudido a otro mecanismo para la defensa de su aludido derecho, por cuanto, no se comunicó con las líneas de atención al usuario de la entidad para conocer el estado del proceso disciplinario adelantado en su contra, ni instauró los derechos de petición que alude haber radicado. Además, tampoco se demostró amenaza que pueda ocasionarle un perjuicio irremediable, de manera tal que, no se cumplen, con los supuestos previstos en los artículos 1, 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991 para que sea procedente la acción de tutela<sup>4</sup>.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El a quo constitucional mediante providencia del 26 de abril de 2021, resolvió en primer lugar, NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela en lo que se refiere a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el accionante no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad, ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que amerite una especial protección, así como tampoco se evidenció que haya agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación para su caso en particular y por el otro, decidió NEGAR la acción de tutela en lo que se refiere a la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto no se tuvo certeza de que la petición fue efectivamente radicada en los correos de notificación de la encartada, así como tampoco existir constancia de recibido por parte de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV y no cumplirse con el requisito de la inmediatez<sup>5</sup>.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el accionante OTTO LUIS NASSAR MONTOYA, presentó escrito de impugnación aportando 2 capturas de

---

3 Ver 09Anexos.zip

4 Ver 08Contestación.pdf

5 Ver 10SentenciaPrimeraInstancia.pdf

pantalla de correos electrónicos enviados los días 08 de septiembre de 2020, y 09 de octubre de 2020, mediante los cuales afirma envió los derechos de petición a la accionada, respecto de la inmediatez preciso que al no existir pronunciamiento de la accionada respecto de sus solicitudes, consideró que su respuesta había sido favorable y en consecuencia se comunicarían con el para dar trámite a sus solicitudes.

Respecto de la excepcionalidad de la acción de tutela precisó que no es posible el ejercicio de otros recursos dentro del proceso sancionatorio toda vez que son autos que no admiten recursos, razón por la cual se vio obligado a presentar la acción como mecanismo transitorio, y finalmente frente al perjuicio irremediable refirió que este se configura por cuanto no ha sido posible ser escuchado en la etapa probatoria pertinente, tampoco se le ha dado acceso al expediente a fin de conocer las pruebas en su contra, ni ejercer el derecho de contradicción probatoria, por lo que en consecuencia no ha podido participar de forma pública y concreta en el proceso<sup>6</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o cuando existiéndolo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

6 Ver 012Impugnación.pdf

De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

Así, la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Dicho lo anterior, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

### **1.) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>7</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

*cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>8</sup>.*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

## **2.) DE LA SUBSIDIARIEDAD**

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

*“(…) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-146 de 2012.

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)*”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

*De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la*

*posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"*

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

### **CASO EN CONCRETO**

De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver en el presente trámite se centra en establecer si la accionada CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia del señor OTTO LUIS NASSAR MONTOYA, al no contestar los derechos de petición de fechas 08 de septiembre de 2020, y 09 de octubre de 2020, no decretar las pruebas por él solicitadas, ni permitir su acceso al expediente para ejercer la debida contradicción.

Respecto del derecho fundamental de petición, una vez verificadas las pruebas aportadas en el escrito de tutela, encuentra el despacho que el accionante adjunta como pruebas de su radicación ante la accionada: (i) captura de pantalla del envío de un correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2020, cuyo cuerpo indica que va dirigido al Dr, Gabriel David Sarmiento Arango, en su calidad de Director de la Sala de Decisión de la accionada ANAV, sin que en él se logre establecer con claridad el destinatario<sup>9</sup>; y (ii) copia de escrito de fecha 08 de septiembre de 2020, dirigido a la misma persona, sin que en él se verifique constancia, sello, firma o indicio alguno de su recibo por parte de la accionada<sup>10</sup>.

Así mismo, en el escrito de impugnación aportado el actor, reposan dos capturas de pantallas, mediante los cuales el señor NASSAR MONTOYA pretende comprobar, que en efecto los derechos de petición en mención fueron radicados en la entidad accionada. Una vez verificados los mismos esta juzgadora encuentra lo siguiente:

---

9 Ver 04Tutela.pdf Fl 3

10 Ver 04Tutela.pdf Fl 4

- Respecto de la captura de pantalla que pretende probar la radicación del derecho de petición de fecha 08 de septiembre de 2020, se tiene que hace alusión a un correo electrónico que fue remitido en dicha fecha a la dirección electrónica [notificaciones@anav.com.co](mailto:notificaciones@anav.com.co), con asunto: “resolución 2019-002” y un adjunto denominado “RESPUESTA ANAV”. Por lo que de dicha prueba no se puede establecer que en efecto se trata de un derecho de petición elevado por el accionante, ni mucho menos se puede saber su contenido. En consecuencia no puede dar por probado esta juzgadora que, en la mencionada fecha, el accionante en efecto radicó el derecho de petición a que hace referencia en el escrito de tutela<sup>11</sup>.
  
- Respecto de la captura de pantalla que pretende probar la radicación del derecho de petición de fecha 09 de octubre de 2020, se encuentra que hace referencia a una respuesta de un correo electrónico de asunto: “Re: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA \* AUTO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020”, con destino a la dirección [notificaciones@anav.com.co](mailto:notificaciones@anav.com.co), el cual tiene un archivo adjunto denominado “RESOLUCION 2019...”. Situación que tampoco permite establecer que en efecto se trata de un derecho de petición elevado por el accionante, ni conocer su contenido, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de tutela se aportó como prueba de la radicación del mencionado derecho de petición, una captura de pantalla totalmente diferente, de la cual si se podía leer una solicitud específica.

Al respecto, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar*

---

11 Ver 12Impugnacion.pdf Fl 3

*prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.*

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, si no que por el contrario es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda emitir un pronunciamiento acorde a derecho.

En consecuencia, no puede dar por probado esta juzgadora que, en las mencionadas fechas (08 de septiembre de 2020, y 09 de octubre de 2020), el accionante en efecto radicó los derechos de petición a que hace referencia en el escrito de tutela e impugnación y por lo tanto no puede ordenarse protección alguna respecto de estos, concluyendo el Despacho que respecto del derecho fundamental de petición, le asiste razón al A-quo en la negativa a su amparo.

Ahora bien, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia invocados por el señor OTTO LUIS NASSAR MONTOYA, al no decretar la accionada las pruebas por él solicitadas, ni permitir su acceso al expediente para ejercer la debida contradicción; dicho escenario desborda el resorte de un Juez Constitucional, pues lo que pretende el accionante es que el juez de tutela ordene a la accionada que decrete y practique su interrogatorio de parte, se le dé acceso al expediente sancionatorio No. 2019-0002, y se le corra

traslado de las pruebas que tenga en su poder, a efectos de ejercer el derecho de contradicción.

Debe señalarse que lo anterior no corresponde al resorte de instancia Constitucional, si no a la autoridad administrativa en el transcurso del proceso sancionatorio, conforme lo ha estipulado la ley, por lo que en caso de que el accionante considere vulnerados sus derechos en el correspondiente trámite, debe acudir en primera instancia al órgano que adelanta su proceso, esto es, la accionada, y en últimas al Juez Contencioso Administrativo en un eventual caso de nulidad de las actuaciones desplegadas.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta juzgadora que tal y como se desprende de las pruebas aportadas con el escrito de contestación de la presente acción, al accionante se le comunicó y notificó cada una de las actuaciones desplegadas en el trámite del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta en su contra, conforme los procedimientos establecidos previamente por la ley, garantizándole su debido proceso y respetando el derecho a la defensa que le asiste, pues todas las decisiones fueron notificadas al correo electrónico del actor, tal como él mismo lo aceptara en el libelo genitor y que además se corrobora con la documental ya referida.

De este modo se concluye que el señor NASSAR MONTOYA ha tenido conocimiento de todas y cada una de las etapas procesales que se han desplegado en el transcurso del mismo, así como de cada una de las providencias que se han proferido, garantizándosele la publicidad del proceso que en su contra se adelanta y tuvo conocimiento del momento procesal oportuno para solicitar la prueba que requería, y no puede pretender a través de este mecanismo revivir las etapas procesales ya agotadas y donde debió actuar conforme lo establece la norma que regula el caso.

Aunado al hecho de que el accionante no demuestra estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es "...aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables" (Sentencia T 1316 del 7 de

diciembre de 2001), pues, si bien en el escrito de impugnación argumentó la existencia del mismo, refiriendo que este se configura al no haberse escuchado en la etapa probatoria pertinente, no haberse dado acceso al expediente a fin de conocer las pruebas en su contra, ni haber ejercido el derecho de contradicción probatoria; no se aportó prueba siquiera sumaria de que en efecto tales situaciones adviertan la vulneración a sus derechos de tal forma que exista un perjuicio que sea específicamente irremediable, máxime cuando ya se ha dejado claro que para efectos de proteger su debido proceso y acceso a la administración de justicia puede desplegar sus actuaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio y en últimas puede acudir a la jurisdicción competente.

Al respecto, es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Honorable Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, mediante sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, lo cual en el caso de autos no logró establecerse por el actor, pues el señor NASSAR MONTOYA no acreditó en debida forma la afectación a sus derechos fundamentales, ni mucho menos acreditó la existencia del perjuicio irremediable, asistiéndole razón al Juez de primera Instancia al negar por improcedente la acción de tutela respecto de los mencionados derechos.

En consecuencia, se confirmará en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, conforme las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-0023601**

**ACCIONANTE:** OTTO LUIS NASSAR MONTOYA

**ACCIONADA:** CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción de tutela instaurada por **OTTO LUIS NASSAR MONTOYA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**



JPMT

Firmado Por:

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e43cacb70a018ecbb9743e7f6857b3dd6c4e4530d780a635fed62173b767708b

Documento generado en 24/05/2021 12:41:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>